



19 de junio de 2018

(18-3801)

Página: 1/5

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS
A LOS PRODUCTOS DE ACERO Y ALUMINIO**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS
PRESENTADA POR NORUEGA**

La siguiente comunicación, de fecha 12 de junio de 2018, dirigida por la delegación de Noruega a la delegación de los Estados Unidos, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con respecto a determinadas medidas impuestas por los Estados Unidos destinadas a reajustar las importaciones de acero y aluminio en los Estados Unidos, incluso mediante la imposición de tipos de derecho *ad valorem* adicionales a las importaciones de determinados productos de acero y aluminio y la exención de determinados Miembros de la OMC seleccionados de la aplicación de las medidas.

A. Alegaciones con respecto a las medidas estadounidenses en litigio relativas al acero y al aluminio

Los Estados Unidos han impuesto un derecho de importación adicional del 25% y del 10% a determinados productos de acero y productos de aluminio respectivamente, procedentes de todos los países salvo el Canadá, México, Australia, la Argentina, Corea, el Brasil y la Unión Europea, que entró en vigor el 23 de marzo de 2018. Estas medidas han limitado las exportaciones noruegas de dichos productos de acero y aluminio a los Estados Unidos desde el 23 de marzo de 2018.

El 30 de abril de 2018 el Presidente de los Estados Unidos emitió una proclamación por la que se eximía a las importaciones procedentes de Corea del Sur, la Argentina, Australia y el Brasil de los derechos de importación adicionales sobre determinados productos de acero. Además, el 30 de abril se emitió una proclamación presidencial por la que se eximía a las importaciones de determinados productos de aluminio procedentes de la Argentina, Australia y el Brasil de los derechos de importación adicionales, mientras que se introducían esos derechos sobre las importaciones de determinados productos de aluminio procedentes de Corea. Los Estados Unidos también prorrogaron las exenciones de los derechos de importación adicionales para el Canadá, México y la Unión Europea hasta el 31 de mayo de 2018. Las exenciones expiraron el 31 de mayo, con la consiguiente imposición de los derechos de importación adicionales a estos Miembros. El 1º de junio de 2018, los Estados Unidos introdujeron a través de esas medidas derechos de importación adicionales del 10% *ad valorem* también en relación con productos de aluminio importados del Brasil. En el caso de Corea, los Estados Unidos introdujeron el 1º de mayo de 2018 contingentes que limitan las cantidades de productos de acero importados por peso y por año civil a partir de 2018. El 1º de junio de 2018, los Estados Unidos introdujeron contingentes que limitan las cantidades de productos de acero importados por peso y por año civil a partir de 2018 también para la Argentina y el Brasil. En el caso de la Argentina, el 1º de junio de 2018 los Estados Unidos introdujeron contingentes que limitan las cantidades de productos de aluminio importados por peso y por año civil a partir de 2018.

Las medidas en litigio incluidas en esta parte de la solicitud son, sin que la enumeración sea exhaustiva, las siguientes:

1. Reajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (Proclamación Presidencial 9705, emitida el 8 de marzo de 2018)¹
2. Reajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (Proclamación Presidencial 9704, emitida el 8 de marzo de 2018)²
3. Reajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (Proclamación Presidencial 9711, emitida el 22 de marzo de 2018)³
4. Reajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (Proclamación Presidencial 9710, emitida el 22 de marzo de 2018)⁴
5. Reajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (Proclamación Presidencial 9740, emitida el 30 de abril de 2018)⁵
6. Reajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (Proclamación Presidencial 9739, emitida el 30 de abril de 2018)⁶
7. Reajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, incluidos los anexos (Proclamación Presidencial 9758, emitida el 31 de mayo de 2018)⁷
8. Reajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos, incluidos los anexos (Proclamación Presidencial 9759, emitida el 31 de mayo de 2018)⁸
9. Efecto de las importaciones de acero en la seguridad nacional, investigación realizada de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada (Departamento de Comercio de los Estados Unidos, 11 de enero de 2018).⁹
10. Efecto de las importaciones de aluminio en la seguridad nacional, investigación realizada de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada (Departamento de Comercio de los Estados Unidos, 17 de enero de 2018)¹⁰

y cualesquiera modificaciones, medidas sucesoras, sustitutivas o de aplicación, y cualesquiera exenciones aplicadas.

¹ 83 FR 11625-11630, 15 de marzo de 2018.

² 83 FR 11619-11624, 15 de marzo de 2018.

³ 83 FR 13361-13365, 28 de marzo de 2018.

⁴ 83 FR 13355-13359, 28 de marzo de 2018.

⁵ 83 FR 20683-20705, 7 de mayo de 2018.

⁶ 83 FR 20677-20682, 7 de mayo de 2018.

⁷ 83 FR 25849-25855, 5 de junio de 2018.

⁸ 83 FR 25857-25877, 5 de junio de 2018.

⁹ https://www.commerce.gov/sites/commerce.gov/files/the_effect_of_imports_of_steel_on_the_national_security_-_with_redactions_-_20180111.pdf

¹⁰ https://www.commerce.gov/sites/commerce.gov/files/the_effect_of_imports_of_aluminum_on_the_national_security_-_with_redactions_-_20180117.pdf

Noruega considera que estas medidas de los Estados Unidos parecen ser incompatibles con las obligaciones que les corresponden en virtud de varias disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, en particular, pero no necesariamente de manera exclusiva, las siguientes:

- a) el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, porque, con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones, o en relación con ellas, y con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones, los Estados Unidos no conceden cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por los Estados Unidos a determinados otros países inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todos los demás Miembros;
- b) los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994, porque los Estados Unidos han impuesto derechos de importación sobre determinados productos de acero y aluminio que exceden de los derechos fijados en la Lista de concesiones y compromisos de los Estados Unidos anexa al GATT de 1994, y no han eximido a los productos de Noruega sujetos a las medidas en litigio de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista de concesiones y compromisos de los Estados Unidos anexa al GATT de 1994 ni de todos los demás derechos o cargas que excedan de los aplicados en la fecha del GATT de 1994 o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en los Estados Unidos en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente;
- c) el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no han aplicado de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas en relación con las medidas en litigio;
- d) el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, porque los Estados Unidos han impuesto -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- restricciones a la importación de productos del territorio de otros Miembros aplicadas mediante contingentes;
- e) el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque los Estados Unidos han suspendido concesiones arancelarias sin que las importaciones de los productos en cuestión en el territorio de los Estados Unidos hayan aumentado en tal cantidad y se realicen en condiciones tales que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de los Estados Unidos de productos similares o directamente competidores, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994;
- f) el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no notificaron por escrito a la OMC con la mayor anticipación posible y no facilitaron a la OMC, ni a los Miembros de la OMC que tienen un interés sustancial como exportadores de los productos de que se trata, la oportunidad de examinar con ellos las medidas que se proponían adoptar;
- g) el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia a los productos en cuestión sin haber determinado previamente, con arreglo a las disposiciones subsiguientes del Acuerdo sobre Salvaguardias, que las importaciones de esos productos en su territorio hayan aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realicen en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores;
- h) el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no aplican las medidas de salvaguardia a los productos importados independientemente de la fuente de donde proceden;

- i) el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia a los productos en cuestión sin haber realizado previamente la debida investigación y sin haber publicado un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho;
- j) el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no han determinado debidamente que exista daño grave, o amenaza de daño grave, a una rama de producción nacional;
- k) el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no han evaluado debidamente todos los factores pertinentes que tienen relación con la situación de la rama de producción nacional; no han demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave, entre otras cosas al no atribuir el daño causado por otros factores distintos del aumento de las importaciones; y no han publicado un análisis detallado y una demostración de sus conclusiones;
- l) el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia más allá de la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste;
- m) el artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia sin prever su aplicación únicamente durante el período necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste, sin limitación a cuatro años y sin prever la liberalización progresiva a intervalos regulares;
- n) el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos han adoptado medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 sin que tales medidas sean conformes a las disposiciones de dicho artículo aplicadas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias;
- o) el párrafo 1 b) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias en la medida en que los Estados Unidos tratan o han tratado de adoptar a través de las medidas en litigio limitaciones voluntarias de las exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada u otras medidas similares respecto de las exportaciones o las importaciones.
- p) los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no han cumplido ninguna de las obligaciones en materia de notificación y consultas establecidas en dichas disposiciones; y
- q) el párrafo 1 del artículo I, los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II, el párrafo 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, como consecuencia de cada una de las incompatibilidades indicadas *supra* con las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

B. Alegaciones con respecto a las medidas estadounidenses en litigio destinadas a proteger su rama de producción de la competencia de las importaciones

Noruega también considera que el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada (19 U.S.C. §1862), tal como lo han interpretado reiteradamente las autoridades administrativas y judiciales de los Estados Unidos en las medidas enumeradas *supra* y en otras medidas¹¹, es incompatible con los derechos y las obligaciones de los Estados Unidos enunciados en el Acuerdo sobre la OMC. El artículo 232, así interpretado, dispone que el Secretario de Comercio y el Presidente de los Estados Unidos determinarán, aparentemente en razón de una supuesta amenaza para los intereses de la seguridad nacional de los Estados Unidos, que una rama de producción estadounidense (o parte de esta), que produzca productos identificados

¹¹ Incluido el artículo 705 del *Code of Federal Regulations*, Efectos de los artículos importados en la seguridad nacional (15 CFR 705) 47 FR 14693.

(por ejemplo, vehículos automóviles, partes de automóviles, acero o aluminio), ha de ser protegida de la competencia de las importaciones para asegurar el mantenimiento de su viabilidad económica en los Estados Unidos, mediante la imposición de derechos de importación adicionales, contingentes o restricciones similares aplicados a los productos procedentes de algunas fuentes o de todas ellas porque esos productos se importan en cantidades y/o a precios que causan o amenazan causar un daño económico a la rama de producción nacional, en particular, a sus instalaciones de producción comercial en los Estados Unidos. El artículo 232, así interpretado, es incompatible con las obligaciones establecidas en los acuerdos abarcados, en particular con las obligaciones expuestas en la sección anterior *supra*, y no asegura la conformidad de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos de los Estados Unidos con las obligaciones que les impone el Acuerdo sobre la OMC, de una manera que es también incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

Subsidiariamente, Noruega considera que una medida que no constituye solo un caso concreto de aplicación, y que es atribuible a los Estados Unidos, con el contenido que se ha descrito en el párrafo anterior, se ha adoptado, se está manteniendo y es probable que se aplique en el futuro. Esta medida es incompatible con las obligaciones establecidas en los acuerdos abarcados indicados *supra*.

Las medidas de los Estados Unidos que se describen en las dos secciones anteriores anulan o menoscaban las ventajas resultantes para Noruega directa o indirectamente de los acuerdos invocados.

El Gobierno de Noruega se reserva el derecho de plantear otras alegaciones de hecho y cuestiones jurídicas en el curso de las consultas y en cualquier futura solicitud de procedimiento de un grupo especial.

El Gobierno de Noruega también se reserva todos los derechos que le corresponden por lo que respecta al ejercicio de los derechos y medidas correctivas previstos en los Acuerdos de la OMC.

Aguardamos con interés su respuesta a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente aceptable para la celebración de las consultas. Proponemos que estas consultas se celebren, de ser posible, conjuntamente con las consultas solicitadas por otros Miembros de la OMC que, de conformidad con el artículo 4 del ESD, hayan solicitado la celebración de consultas en relación con las mismas medidas impuestas por los Estados Unidos.
